

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO					
LISTADO DE ESTADOS					
FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020					
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2016-00514	Ejecutivo Singular	Ciro Meneses Yela	Silvia Peñaranda Meneses	Modifica Liquidación del Crédito, Ordena Consignar la Diferencia Y Otros	06/11/2020
2020-00278	Ejecutivo Singular	Rosa María Portilla de Cabrera	Jully Andrea Ortega Unigarro y ot	Resuelve solicitud de suspensión del proceso	06/11/2020
2020-00176	Pertenencia	Ligia Cecilia Chacon	Handley Andres Huertas Miranda y otro	Tiene Notificado a uno de los ejecutados por conducta concluyente	06/11/2020
2020-00215	Ejecutivo Singular	Jorge Montenegro Guerrero	Cindy Yadira Cortez Quiñonez y otro	Niega solicitud de terminación del proceso	06/11/2020
2020-00169	Ejecutivo Singular	Ligia Cecilia Chacon	Andrés Huertas	Tiene Notificado al ejecutado por conducta concluyente	06/11/2020
2016-00756	Ejecutivo Singular	Aura María Chavez Coral	David Orlando Chavez Coral	Requerimiento Previo a Resolver terminación	06/11/2020
2018-00380	Ejecutivo Singular	Lizeth Arteaga Velasquez	Olga Elena Burbano Villa	Suspende Proceso	06/11/2020
2020-00163	Ejecutivo Singular	María Alejandra Pimentel Quintero	Jonathan Andrés Carvajal López	Termina proceso por pago total de la obligación	06/11/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 09 de noviembre de 2020. Se desfija a las 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 06 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00163-00
Demandante:	María Alejandra Pimentel Quintero
Demandado:	Jonathan Andrés Carvajal López

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JESSIKA ESTEFANÍA ERASO FUERTES, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la precitada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas siempre que no exista embargo de remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00163-00, propuesto por MARÍA ALEJANDRA PIMENTEL QUINTERO, en contra del señor JONATHAN ANDRÉS CARVAJAL LÓPEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los vehículos automotores, de propiedad del ejecutado JONATHAN ANDRÉS CARVAJAL LÓPEZ, de las siguientes características:

1. Motocicleta

MARCA	BAJAJ
COLOR	NEGRO NEBULOSA
MODELO	2017
PLACA	GJX-79E

2. Automóvil

MARCA	HYUNDAI
COLOR	BLANCO CRISTAL
MODELO	2013
PLACA	CGP-244
SERVICIO	PARTICULAR

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO y a LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, respectivamente, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

No habrá a OFICIAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto), toda vez que en el expediente no reposa constancia de haberse retirado el despacho comisorio correspondiente por parte de la interesada.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 19 de noviembre de 2020 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 06 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito remitido al correo institucional de este Despacho, en donde la Operadora de Insolvencia DANIELA ROCÍO AGUIRRE BENAVIDES, pone en conocimiento de este Juzgado, la aceptación e iniciación del proceso de negociación de deudas de la señora OLGA ELENA BURBANO VILLA.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00380-00
Demandante:	Lizeth Arteaga Velasquez
Demandado:	Olga Elena Burbano Villa

SUSPENDE PROCESO

La Operadora de insolvencia DANIELA ROCÍO AGUIRRE BENAVIDES, mediante escrito y sus respectivos anexos remitidos al correo institucional de esta Judicatura, pone en conocimiento la aceptación e iniciación del proceso de negociación de deudas de la señora OLGA ELENA BURBANO VILLA, mediante auto de admisión de fecha 29 de octubre de 2020.

Atendiendo lo informado, el Juzgado procede a decidir sobre la suspensión del proceso, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente al tema el Código General del Proceso, en su artículo 545 estatuye lo siguiente: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)”.*

Asi las cosas, siendo que los presupuestos facticos se ajustan al precepto legal en cita resulta procedente suspender el presente proceso ejecutivo, dada la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora OLGA ELENA BURBANO VILLA el 16 de octubre de 2020 y aceptada por la

autoridad competente con auto calendado 29 de octubre de la presente anualidad; suspensión que se entiende surtida a partir de la última fecha referida.

Al respecto el artículo 548 del Estatuto Procesal Vigente, establece lo siguiente:

“Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”. (Destaca el Juzgado).

Atendiendo la norma precitada, esta Judicatura encuentra que la última actuación que reposa en el expediente corresponde al auto que reconoce personería de fecha 13 de octubre de 2020; así las cosas, siendo la providencia anterior a la aceptación, no hay lugar a dejar sin efectos el auto en mención.

Se advierte que el proceso se suspenderá por el termino de 60 días posteriores a la aceptación de la solicitud, sin embargo, puede prorrogarse 30 días más; en todo caso se reanudará una vez termine el proceso de negociación de deudas, con respecto a la señora OLGA ELENA BURBANO VILLA.

Finalmente resulta pertinente solicitar a la Operadora de Insolvencia, que una vez termine el proceso de negociación de deudas de la aquí ejecutada, lo informe oportunamente al Juzgado, en razón de la obligación que se persigue en el presente asunto y está pendiente de pago; así mismo es menester dar a conocer a la parte demandante la suspensión del presente asunto, mediante la notificación por estados de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la señora LIZETH ARTEAGA VELASQUEZ, en contra de la señora OLGA ELENA BURBANO VILLA a partir del día 29 de octubre de 2020, hasta la terminación del proceso de negociación de deudas de la aquí ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Operadora de insolvencia DANIELA ROCÍO AGUIRRE BENAVIDES, para que una vez se dé por terminado el proceso de insolvencia de la señora OLGA ELENA BURBANO VILLA, se sirva informar oportunamente al Juzgado, en razón de la obligación que se persigue en el presente asunto y está pendiente de pago.

Remítase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 06 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que se ha hecho efectiva la conversión de títulos judiciales solicitada en auto que antecede. Se advierte que reposa en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación. Hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00756-00
Demandante:	Aura María Chaves Coral
Demandado:	David Orlando Chaves Coral

REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER TERMINACIÓN

Mediante auto calendarado 13 de octubre de 2020, esta Judicatura ordenó la conversión de títulos judiciales ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, por haber sido consignados erróneamente en la cuenta de ese Despacho Judicial y que corresponden al presente asunto.

Revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha se ha dado cumplimiento a la orden impartida, transfiriéndose a la cuenta de este Juzgado la suma total de \$4.376.806 en títulos judiciales a favor de este proceso.

Ahora bien, una vez verificadas las 5 órdenes de pago anteriormente entregadas, mismas que fueron autorizadas a favor de la parte demandante, se tiene recibida a satisfacción la suma de \$9.691.499, dando como resultado entre los depósitos pagados y ahora constituidos el total de \$14.068.305; valor que no se ajusta a la liquidación de crédito y costas aprobada, esto es la suma de \$30.983.958,81.

Por lo anterior es menester requerir a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar al Juzgado si con la entrega los títulos constituidos a favor de este proceso por la suma de \$4.376.806 mismos sobre los cuales se atendió la orden de conversión, solicita la terminación o no del presente asunto por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar al Juzgado, si con la entrega de los títulos constituidos a favor de este proceso por la suma de \$4.376.806 mismos sobre los cuales se atendió la orden de conversión por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto; solicita la terminación o no del presente asunto por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, noviembre 05 de 2020. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el ejecutado HANDLEY ANDRES HUERTAS MIRANDA, mediante escrito contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, manifiesta que tiene conocimiento de la providencia de fecha 27 de julio de 2020.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00169-00
Demandante:	Ligia Cecilia Chacón
Demandado:	Andrés Huertas

TIENE NOTIFICADO AL EJECUTADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G del P, estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”* (Destaca el Juzgado)

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que reposa escrito contentivo del recurso de reposición incoado por el ejecutado en contra del mandamiento de pago; mismo en el que por manifestación expresa del señor HANDLEY ANDRES HUERTAS MIRANDA, refiere que conoce la providencia fechada 27 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra; premisa que se ajusta al precepto legal en cita.

Asi las cosas, resulta procedente tener notificado por conducta concluyente al señor HANDLEY ANDRES HUERTAS MIRANDA, a partir del día 05 de noviembre de 2020, fecha en que se remitió el escrito al correo institucional de este Juzgado.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al ejecutado HANDLEY ANDRES HUERTAS MIRANDA, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 05 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría remítase al correo electrónico suministrado, copia de la demanda con sus anexos, así como de la orden coercitiva, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado ALVARO PANTOJA GARRETA en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, allega “acuerdo de pago” suscrito por la demandada CINDY YADIRA CORTEZ QUIÑONEZ y el ejecutante JORGE MONTENEGRO GUERRERO, para efectos de terminar el proceso por pago y la entrega de títulos conforme a, dicho acuerdo. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00215-00
Demandante:	Jorge Montenegro Guerrero
Demandado:	Cindy Yadira Cortez Quiñonez y Maryis Yesiet Vélez Preciado

NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

El abogado ALVARO PANTOJA GARRETA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares; conforme a la entrega de \$ 5.500.000 a la parte ejecutante en la fecha de la firma del acuerdo de pago suscrito entre los señores JORGE MONTENEGRO GUERRERO y CINDY YADIRA CORTEZ QUIÑONEZ, que se anexa a la petición, junto con la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso por la suma restante de \$500.000, por así pactarlo las partes.

Revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha se han constituido 2 títulos judiciales por cuenta de este proceso, el primero por la suma de \$251.960 correspondiente a los descuentos efectuados a la señora CINDY YADIRA CORTEZ QUIÑONEZ y el segundo por la suma de \$278.363 que corresponde a los descuentos efectuados a la señora MARYIS YESIET VÉLEZ PRECIADO, quien no suscribe el acuerdo anteriormente referido.

En consecuencia, no puede acreditarse el pago total de la obligación, toda vez que del único título judicial del que se puede disponer es el que corresponde a la señora

CINDY YADIRA CORTEZ QUIÑONEZ, quien efectivamente firmo el acuerdo; así las cosas, habría un faltante para cubrir la totalidad del dinero correspondiente a la obligación perseguida en el presente asunto, según lo pactado por los precitados; lo que impide que en esta oportunidad se despache favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, noviembre 05 de 2020. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el ejecutado HANDLEY ANDRES HUERTAS MIRANDA, mediante escrito contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, manifiesta que tiene conocimiento de la providencia de fecha 12 de agosto de 2020.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple

Pasto, noviembre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00176-00
Demandante:	Ligia Cecilia Chacón
Demandado:	Handley Andrés Huertas Miranda y Mónica Patricia Luna Granja.

TIENE NOTIFICADO A UNO DE LOS EJECUTADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G del P, estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (Destaca el Juzgado)

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que reposa escrito contentivo del recurso de reposición incoado por el ejecutado en contra del mandamiento de pago; mismo en el que por manifestación expresa del señor HANDLEY ANDRES HUERTAS MIRANDA, refiere que conoce la providencia fechada 27 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra; premisa que se ajusta al precepto legal en cita.

Así las cosas, resulta procedente tener notificado por conducta concluyente al señor HANDLEY ANDRES HUERTAS MIRANDA, a partir del día 05 de noviembre de 2020, fecha en que se remitió el escrito al correo institucional de este Juzgado.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al ejecutado HANDLEY ANDRES HUERTAS MIRANDA, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 05 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría remítase al correo electrónico suministrado, copia de la demanda con sus anexos, así como de la orden coercitiva, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, noviembre 06 de 2020. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la suspensión del presente asunto. Se advierte que el mismo se encuentra suscrito únicamente por el abogado GERMAN CORDOBA DELGADO y 2 de los demandados.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00278-00
Demandante:	Rosa María Portilla de Cabrera
Demandado:	Jully Andrea Ortega Unigarro, Marino Hernando Eraso y Floralba Yaneth del Carmen Unigarro Benavides

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, dice: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por el apoderado demandante y dos de los demandados, es decir por el abogado GERMAN CORDOBA DELGADO, la señora JULLY ANDREA ORTEGA UNIGARRO y el señor MARINO HERNANDO ERASO; así las cosas, es claro que hace falta la manifestación expresa de la señora ROSA MARÍA PORTILLA DE CABRERA, en calidad de ejecutante y la señora FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES, en condición de ejecutada; motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna; a su vez se observa solicitud tendiente al levantamiento de medida cautelar elevada por el abogado JUAN PABLO LUCERO GUERRERO y de información de la materialización de una medida cautelar presentada por la apoderada demandante ALBA JANEL MENESES YELA.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, noviembre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2016-00514-00.
Ejecutante:	Ciro Meneses Yela.
Ejecutado:	Silvia Peñaranda Méndez

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, ORDENA CONSIGNAR LA DIFERENCIA Y OTROS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, sin que se haya presentado objeción alguna. Previo a decretar o no su aprobación, el Despacho encuentra lo siguiente:

- 1.- En el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 24 de julio de 2019¹ con respecto de la liquidación presentada el día 9 de abril de 2019, se indicó que el nuevo capital dentro de este proceso es de "...\$3.030.961.05..." y los intereses moratorios corresponden a la suma de "...\$28.508.90...".
- 2.- De acuerdo con la orden de pago de fecha 2 de agosto de 2019², a la parte demandante le fueron entregados \$1.578.135.00, los cuales fueron deducidos al capital vigente y cuya diferencia es \$1.452.826.05 que corresponde al nuevo capital y los intereses que venían cobrándose se fijaron en \$28.508.90. De ahí que, capital mas intereses asciendan a \$1.481.334.95 y costas procesales \$708.972,52, para un total de \$2.190.307,47, tal como se señaló en providencia de fecha 9 de octubre de 2019³
- 3.- Ahora bien, al revisar la liquidación presentada por la parte ejecutada, en la misma no se tienen en cuenta los abonos que periódicamente se han venido efectuando, además que se echa de menos las consideraciones que ha elaborado el

¹ Flio. 70 del cuaderno principal.

² Flio. 71 ibídem.

³ Flio. 75 ibídem.

Juzgado en sus proveídos, para efectos de determinar capital e intereses que en la actualidad se encuentran vigentes, incluso al examinar los títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso, los mismos ascienden a la suma de \$1.267.964.00, mismos que no se incluyeron en la liquidación que ahora se examina, en consecuencia, se ordenará la modificación de la liquidación.

Por otra parte, reposa en el plenario, solicitud de información elevada por la apoderada demandante frente a la continuidad de la medida cautelar que recae sobre el salario de la demandada; al respecto es menester referir que efectivamente desde el 7 de septiembre hogaño, se reanudaron los descuentos, encontrándose títulos constituidos por los meses de septiembre y octubre, a la fecha.

Ahora bien, el abogado JUAN PABLO LUCERO GUERRERO, en representación de la demandada SILVIA PEÑARANDA MÉNDEZ, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares por pago total de obligación.

En primer lugar, revisado el poder conferido al abogado JUAN PABLO LUCERO GUERRERO, por la demandada SILVIA PEÑARANDA MÉNDEZ, se observa que cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

Frente a la solicitud de terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares, siendo que con los títulos constituidos no se cubre el valor de la liquidación de crédito que aquí se modificará, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, se solicitará a la parte demandada que proceda a consignar dicho faltante, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, para de esta forma resolver sobre la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito actualizada, misma que fue presentada el 15 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

Capital:	\$1.452.826.05
Saldo de intereses última liquidación en firme:	\$28.508.90
Costas procesales:	\$708.972,52

Liquidación desde 2 de abril de 2019 a 31 de octubre de 2020
--

Capital:	\$1.452.826.05
Intereses:	\$675.954,1
Costas procesales:	\$708.972,52
Abonos:	\$1.267.964.00

Nuevo capital:	\$860.816.15
Costas procesales:	\$708.972,52
Total:	\$1.571.279.57

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO LUCERO GUERRERO, portador de la T.P. No. 336160 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada SILVIA PEÑARANDA MÉNDEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, proceda a consignar en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Juzgado, la suma de \$ 1.571.279,57; correspondiente al saldo de capital y costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de continuar la ejecución por el saldo de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

